



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que la Judicatura procediera a abrirle las puertas del trámite a la actual demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** incoada por **LUIS ALBERTO GÓMEZ AGUILAR** y **MARIEN GONZÁLEZ PORTELA**, en contra de **ANDREA MAYERLY GÓMEZ GONZÁLEZ**, si no fuera por el acaecimiento de las siguientes falencias que devienen en su inadmisión.

Una vez analizado el escrito introductorio, se tiene que el promotor hace referencia a que la ciudadana Andrea Mayerly Gómez González requiere de apoyos para que la representen judicial y extrajudicialmente; No obstante, es importante advertir a la parte demandante que, la Ley 1996 de 2019 busca garantizar la capacidad legal plena de las personas con discapacidad a través de medidas específicas como la adjudicación de apoyos, luego, no es dable pretender la representación general de una persona en tanto se presume su capacidad para comparecer y ser parte en distintos trámites, sin poderse restringir la misma¹, atendiendo a los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y no discriminación estatuidos por el Legislador. Así las cosas, conforme a los artículos 32 y 38 *ejusdem*, debe delimitarse en debida forma frente a cuál o cuáles actos jurídicos concretos se requiere el apoyo, por lo que se impone al promotor que clarifique dicha situación en sus pretensiones.

En igual sentido, conforme a lo advertido y ante la presunción legal de capacidad, se solicita que se indique la dirección electrónica o el lugar de notificaciones de la señora Andrea Mayerly Gómez González.

Finalmente, no se evidencia dentro del plenario poder conferido por los demandantes al abogado Felipe Arturo Robledo Martínez. Por lo tanto, deberá aportarse el respectivo memorial-poder, ora con el lleno de requerimientos del artículo 74 instrumental general ora con los del artículo 5° de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Estatuto Procedimental General, concediéndosele el término de cinco (5) días al extremo demandante a efectos de que corrija los yerros evidenciados en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**;

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** impetrada por **LUIS ALBERTO GÓMEZ AGUILAR** y **MARIEN GONZÁLEZ PORTELA**, en contra de **ANDREA MAYERLY GÓMEZ GONZÁLEZ** por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la demanda auscultada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA

¹ Véase el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Firmado Por:
Paula Andrea Ruiz Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2325f2c7a0443dd4b72e487539b56655a3e5d3c98cb488f4e1528f55c5c8918**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>